

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 3 Y 21 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y 3º TRANSITORIO DE LA LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo debe promover el desarrollo integral de la sociedad y el progreso del Estado, para lo cual debe seguir apoyando las acciones que incidan en esta materia, incluyendo las que realicen las organizaciones sociales, siempre y cuando éstas se apeguen a los principios rectores de responsabilidad, solidaridad y filantropía, respetando en todo momento los términos establecidos en las leyes.

Que el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, en su Capítulo I, relativo a la Alianza para un Buen Gobierno, en el punto 1.3. denominado El Gobierno y la Sociedad, establece como una de sus principales Líneas de Acción, que se deben implementar reglas claras de colaboración entre el Gobierno, las organizaciones no gubernamentales y otras formas de organización social, para que se complementen en acciones enfocadas al desarrollo armónico de la sociedad tlaxcalteca.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estatal y a efecto de implementar reglas claras respecto de las organizaciones sociales, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, expedí el Acuerdo que Establece las Bases Generales a que se Sujetará el Procedimiento para el Otorgamiento de Apoyo a las Organizaciones Sociales, mismo que a partir de su entrada en vigencia se constituyó en el primer instrumento normativo, tendiente a evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de apoyos a las organizaciones sociales.

Que con fecha ocho de septiembre de dos mil tres, fue publicada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado, una vez que fue aprobada por el H. Congreso del Estado, mediante decreto número cincuenta y ocho de fecha dos de septiembre del mismo año y sancionada por el suscrito para su debida observancia.

Que el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado, establece que el Ejecutivo a mi cargo procederá a la publicación del Reglamento del Consejo Estatal de Organizaciones Sociales, de tal manera que dicho imperativo requiere ser cumplimentado a partir de la

constitución del propio Consejo, mediante la expedición de las normas reglamentarias que habrán de regir su funcionamiento.

Que así mismo la propia Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado, remite a su Reglamento, en la definición de algunos aspectos que se deben desarrollar más detalladamente, por lo que la propia Ley requiere para su debida observancia, se expida el Reglamento de la misma, de tal manera que ello aunado a la necesidad normativa del funcionamiento del propio Consejo Estatal de Organizaciones Sociales, nos lleva a la conclusión de que resulta necesario expedir un Reglamento que abarque ambos aspectos y concluir que es necesario expedir un Reglamento que no sólo se refiera a los aspectos internos del Consejo, sino que además incluya los aspectos normativos que se requieren reglamentar por remisión expresa de la propia Ley

Que en este orden de ideas la fracción II del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, otorga al Titular del Ejecutivo Estatal, la facultad de reglamentar las leyes que expida el H. Congreso, así como proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento y por otra parte en su última sesión el Consejo Estatal de Organizaciones Sociales, que me honro presidir, tuvo a bien aprobar las normas de funcionamiento interno que se incluyen en el presente Reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala, así como la organización y funcionamiento interno del Consejo Estatal de Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Organizaciones Sociales: Las personas jurídicas de derecho privado, constituidas conforme a las normas mexicanas, cualesquiera que sea la forma que adopten, que sin fines de lucro, político-partidista o religioso realicen acciones de bienestar y desarrollo social dentro del Estado, inspiradas en los principios de responsabilidad, solidaridad y filantropía;
- II. Constancia: El documento otorgado a las organizaciones sociales por el Poder Ejecutivo del Estado, por recomendación del Consejo;
- III. Consejo: El Consejo Estatal de Organizaciones Sociales;
- IV. Recomendación: La opinión que emite el Consejo respecto a los planteamientos de las organizaciones sociales, así como de la asignación de los recursos públicos;

- V. Dirección: La Dirección de Atención a Grupos Sociales, como instancia encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo;
- VI. Secretario: El Secretario Técnico del Consejo;
- VII. Registro: El Registro de Organizaciones Sociales;
- VIII. Desarrollo Social: El proceso de realización de los derechos de la población mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones de vida, a través de la obtención y desarrollo de habilidades, la creación de oportunidades sociales, y la erradicación de la desigualdad, exclusión e inequidad social entre individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural;
- IX. Recursos Públicos: A los apoyos económicos, en especie o asesoría, que el Gobierno del Estado por recomendación del Consejo, otorgue a las organizaciones sociales en función de la disponibilidad presupuestal y en términos de la Ley y el presente Reglamento;
- X. Ley: La Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales en el Estado de Tlaxcala;
- XI. Reglamento: El presente Reglamento;
- XII. Asignación: La determinación de los recursos públicos que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal puedan ser concedidos a las organizaciones para el impulso de sus proyectos sociales de bienestar en la Entidad; y
- XIII. Aplicación: El uso por parte de las organizaciones sociales de los recursos públicos para los fines específicamente asignados.

Artículo 3.- Las organizaciones sociales que soliciten su registro ante el Consejo, a través de la Dirección, deberán tener por objeto:

- I. La realización de acciones encaminadas a promover el bienestar y el Desarrollo Social dentro del Estado;
- II. Coadyuvar con los órganos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, atendiendo a la naturaleza del objeto de la organización, en las tareas de beneficio social;
- III. Promover, obtener, canalizar y aportar recursos humanos, materiales, técnicos o financieros con el propósito de aplicarlos a favor de sus objetos sociales y de la población;
- IV. Prestar servicios a la comunidad; y
- V. Orientar sus acciones en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y anteponer los intereses de la sociedad y el beneficio colectivo, a los individuales.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 4.- En los términos del artículo 5 de la Ley, para ingresar una solicitud de registro se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Requisitar el formato que expida la Secretaría Técnica;
- II. Exhibir los anexos necesarios para demostrar:
 - a) Ser una Asociación Civil constituida conforme a las leyes mexicanas;
 - b) Estar registrada ante las autoridades competentes, mediante documento con fecha de expedición, no anterior a tres meses;
 - c) Tener dentro de la Entidad su domicilio principal o en su caso una representación legal o sucursal; y
 - d) Contar con Registro en el padrón de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Presentar padrón de afiliados en original y copia para su cotejo, que deberá contener: nombre, domicilio completo, firma autógrafa y clave de elector del agremiado;
- IV. Exhibir el Plan anual de trabajo que deberá contener: Antecedentes, Objetivos, Descripción de proyectos a ejecutar durante el ejercicio, congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y con los objetivos de la organización y el cronograma de actividades;
- V. Acreditar que el objeto social y las actividades de la organización social sean las señaladas en el artículo 4° de la Ley y 3° del Reglamento; y
- VI. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que su o sus representantes no forman parte del órgano directivo de otra organización en la entidad y que los datos y documentos presentados son verídicos y que los recursos serán aplicados de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, orientados a las acciones de bienestar social especificadas en el plan de trabajo.

Artículo 5.- El Consejo estará facultado para verificar por conducto de la Dirección, los requisitos que se especifican en el artículo anterior, de acuerdo a sus posibilidades operativas, así como para aplicar las acciones correctivas, en los términos del artículo 23 de la Ley. Para tal efecto, podrá solicitar a las dependencias y entidades públicas la colaboración que requiera en cada caso.

Artículo 6.- Previamente a que se tenga por ingresada una solicitud, el Consejo por conducto de la Dirección podrá requerir a la organización que solicite su registro, la información y documentos que resulten necesarios a su juicio, para complementar o aclarar los requisitos señalados en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 7.- Una vez que la Dirección verifique el contenido de la solicitud o en su caso satisfechos los requerimientos de aclaración o documentación complementaria y de no requerirse nuevamente información o documentación complementaria, el Consejo la tendrá por ingresada, para que éste emita su recomendación en la sesión siguiente.

Artículo 8.- En un término de diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión del Consejo, la Dirección otorgará la Constancia respectiva o notificará su improcedencia.

Artículo 9.- El registro tendrá vigencia por un ejercicio fiscal, debiendo ser refrendado durante los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 10.- Además de los derechos señalados en la Ley, las organizaciones podrán:

- I. Solicitar su registro o refrendo ante el Consejo, en términos de la Ley y del presente Reglamento; y
- II. Asociarse libremente en el marco de la Ley.

Artículo 11.- Las organizaciones registradas en los términos de la Ley y su Reglamento tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Demostrar la correcta aplicación de los recursos públicos para los fines que fueron solicitados, y no destinarlos a fines electorales, religiosos de lucro o beneficio personal;
- II. Brindar las facilidades al personal de la Dirección para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos;
- III. Informar periódicamente de sus nuevos afiliados;
- IV. Refrendar su registro en los dos primeros meses de cada ejercicio;
- V. Reintegrar los recursos que no hayan ejercido en la realización de los proyectos específicos aprobados;
- VI. Solicitar la aprobación previa del Consejo cuando por causas de fuerza mayor pretendan destinar los recursos asignados para fines sociales diferentes a los asignados;
- VII. Utilizar los recursos públicos asignados con transparencia y con el conocimiento de sus agremiados; y
- VIII. Las demás que señala la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LOS APOYOS

Artículo 12.- Las organizaciones a fin de que puedan ser susceptibles del otorgamiento de recursos públicos, deberán estar debidamente registradas ante el Consejo y además cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Consejo, exponiendo los motivos de forma clara y sucinta, por los que resulte necesario el apoyo solicitado;
- II. Presentar el plan, programas y proyectos que se pretendan ejecutar, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley y este Reglamento;

- III. Presentar los convenios o acuerdos que haya realizado con algún organismo público o privado, para llevar a cabo sus planes, programas y proyectos;
- IV. Señalar tipo y monto estimado de los apoyos necesarios para ejecutar el plan, programas y proyectos.

Artículo 13.- Las organizaciones sociales deberán sustentar sus peticiones, con un plan, programa o proyecto acorde a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo que deberá contener:

- I. Antecedentes;
- II. Justificación;
- III. Objetivos;
- IV. Desarrollo;
- V. Beneficios; y
- VI. Cronograma de actividades

Artículo 14.- El Consejo para evaluar la calidad e impacto social de los proyectos, se apoyará de las dependencias y entidades públicas que correspondan, según la naturaleza del mismo.

Artículo 15.- La gestión de recursos que realicen las organizaciones será de manera individual. En caso de que se encuentren agrupadas legalmente en coalición, frente o consejo, entre otras estas figuras, deberán cumplir con el procedimiento de registro, independientemente del registro individual que cada organización en su caso hubiese obtenido. En el acta constitutiva deberán estar descritas las organizaciones que las integran.

Las organizaciones que se agrupen en alguna de las figuras legales señaladas, deberán de manera individual obtener su registro ante el Consejo, cumpliendo para ello con el procedimiento correspondiente.

Artículo 16.- El Consejo por acuerdo de sus miembros, podrá delegar en el Director la facultad de emitir recomendaciones a las dependencias y entidades, en situaciones que por su naturaleza requiera de una atención inmediata o se derive de alguna contingencia, o bien para emitir recomendaciones a las dependencias y entidades para el otorgamiento de apoyos en especie.

Artículo 17.- El Consejo por acuerdo de sus miembros, podrá recomendar el otorgamiento de recursos a las organizaciones como apoyo para la ejecución de sus proyectos, con base a las variables contenidas en los Criterios Generales de Asignación que apruebe el propio Consejo.

Artículo 18.- La aprobación de los proyectos por parte del Consejo, no constituye obligación para el otorgamiento de recursos, toda vez que la asignación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, de la Dependencia o Entidad a que se turne para su atención.

Artículo 19.- Las organizaciones tendrán como límite hasta el primer bimestre de cada ejercicio, para presentar sus planes, programas y proyectos.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ESTATAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 20.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Tres vocales.

Artículo 21.- Dos vocales surgirán de las organizaciones sociales mediante un proceso de insaculación determinado por los consejeros señalados en la Ley y ante un fedatario. El tercer vocal será designado por el Poder Legislativo.

Los cargos de los miembros del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna.

Artículo 22.- Además de las facultades y obligaciones establecidas por la Ley, corresponderán al Consejo las siguientes:

- I. Fomentar la participación de las organizaciones sociales en el diseño e instrumentación de programas y políticas públicas que se apeguen al Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Coadyuvar con las dependencias y entidades públicas en el fomento al desarrollo estatal y municipal;
- III. Comunicar la recomendación que apruebe el otorgamiento de recursos públicos estatales, a la Dependencia que corresponda;
- IV. Verificar de manera aleatoria la existencia de los afiliados o asociados en sus domicilios y de las organizaciones solicitantes, a través de la Dirección;
- V. Analizar los planes, programas y proyectos presentados por las organizaciones sociales, a efecto de determinar la viabilidad del otorgamiento de los recursos solicitados;
- VI. Determinar los Criterios Generales de Asignación;
- VII. Evaluar el impacto social generado con los apoyos otorgados;
- VIII. Recomendar por acuerdo de sus miembros, la cancelación de los recursos otorgados cuando las organizaciones no cumplan con el plan, programas y proyectos presentados, o por incurrir en alguna responsabilidad enmarcada dentro de la Ley o este Reglamento;
- IX. Aprobar en sus sesiones las políticas internas que regirán su funcionamiento; y
- X. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 23.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada mes a convocatoria del Presidente, con cuarenta y ocho horas de anticipación y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así resulte necesario.

Artículo 24.- El Consejo emitirá sus recomendaciones mediante acuerdos, debidamente fundados y motivados.

Artículo 25.- Para que se considere legalmente reunido el Consejo, se requerirá la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, de los cuales uno deberá ser el Presidente o Secretario en funciones.

Artículo 26.- Sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros asistentes a la sesión de que se trate. En caso de empate, el Presidente emitirá voto de calidad.

Artículo 27.- El Consejo podrá invitar a las sesiones, a representantes de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando se traten asuntos de su interés y en los que se considere conveniente o necesaria su asistencia.

Artículo 28.- El Consejero Presidente, el Secretario Técnico, y los vocales propietarios o suplentes desempeñarán su encargo con transparencia. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información de que dispongan en razón de su cargo, salvo por acuerdo del Consejo.

Artículo 29.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Dirigir las sesiones;
- III. Otorgar voto de calidad, en su caso;
- IV. Fomentar la participación de las organizaciones sociales que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección, en actividades que impulsen el desarrollo social y cultural del Estado;
- V. Dictar las medidas necesarias para el eficaz funcionamiento del Consejo, así como para salvaguardar la disciplina de respeto del mismo Consejo; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento.

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Convocar por acuerdo del Presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias según corresponda;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Levantar actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Brindar seguimiento a los acuerdos del Consejo; y
- V. Las demás que le encomiende el Presidente, la Ley y este Reglamento.

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones de los vocales representantes de las organizaciones:

- I. Actuar con imparcialidad en la emisión de sus recomendaciones;
- II. Apegarse a la Ley y al presente Reglamento en sus actuaciones; y

- III. Aprobar o negar el registro de las organizaciones solicitantes.

Artículo 32.- El Vocal del Legislativo realizará las actividades que le sean encomendadas por el Presidente y el Consejo.

Artículo 33.- Los integrantes propietarios del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir voz y voto en las sesiones;
- II. Opinar con respecto a las solicitudes y proyectos presentados por las organizaciones; y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo.

La designación y llamado de los suplentes se sujetará a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN

Artículo 34.- En términos de la parte final del artículo segundo transitorio de la Ley, la Dirección de Atención a Grupos Sociales, dependiente de la Secretaría de Gobierno, será la instancia encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 35.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Elaborar, organizar y administrar el registro de las organizaciones, el cual deberá actualizar anualmente con la información que le presenten las organizaciones inscritas;
- II. Validará y someterá para la recomendación del Consejo el otorgamiento de los recursos, a las organizaciones con registro;
- III. Registrar a las organizaciones sociales que cumplan con los requisitos que establezca la Ley y este Reglamento;
- IV. Otorgar la constancia correspondiente, una vez registrada la organización;
- V. Recibir de las organizaciones las solicitudes de recursos públicos, junto con la documentación correspondiente que justifique la misma;
- VI. Revisar las solicitudes de otorgamiento de recursos públicos y verificar si reúnen los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento;
- VII. Realizar visitas de verificación a efecto de corroborar la existencia de los afiliados o asociados y la aplicación de los recursos públicos;
- VIII. Turnar al Consejo las solicitudes que hayan reunido todos los requisitos señalados en este Reglamento, para su acuerdo y recomendación;
- IX. Realizar el dictamen de recomendación que negará o aprobará el registro de inscripción;
- X. Auxiliar al Presidente del Consejo para convocar a las sesiones;

- XI. Preparar el orden del día para las sesiones del Consejo, dar fe de lo acordado, elaborar el acta correspondiente y someterla a la firma de los miembros del Consejo;
- XII. Emitir recomendaciones de apoyos en especie y asesoría a las dependencias que correspondan;
- XIII. Hacer del conocimiento del Consejo las suspensiones de los apoyos otorgados a organizaciones sociales;
- XIV. Ser el intermediario institucional que permita mantener las relaciones entre el Gobierno y las organizaciones sociales a través de la Dirección, en la atención de sus solicitudes de apoyos;
- XV. Recomendar el envío de las peticiones de las organizaciones a las distintas dependencias gubernamentales según corresponda;
- XVI. Solicitar informes a las organizaciones sociales sobre la aplicación de los recursos;
- XVII. Dar seguimiento a la aplicación de los recursos otorgados, mediante visitas de verificación por la Dirección;
- XVIII. Someter al acuerdo del Consejo las prioridades en materia de desarrollo social;
- XIX. Someter al acuerdo del Consejo propuestas de asignación de los recursos públicos estatales, conforme a la disponibilidad presupuestal;
- XX. Evaluar las solicitudes de apoyos que presenten las organizaciones sociales; y
- XXI. Las demás que sean encomendadas por el Consejo.

Artículo 36.- El personal administrativo que requiera la Dirección para el eficaz cumplimiento de sus funciones, será seleccionado y contratado atendiendo a los perfiles profesionales del cargo a desempeñar.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 37.- El Consejo a través de la Dirección vigilará de manera aleatoria la correcta aplicación de los apoyos en sus diferentes modalidades y la aplicación de los recursos para los proyectos solicitados.

Artículo 38.- La Dirección verificará los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos, los lugares o establecimientos donde se apliquen dichos recursos, así como el cumplimiento de los programas sociales.

Artículo 39.- La Dirección realizará un informe detallado del resultado de la inspección al Consejo, quien determinará si existe alguna irregularidad en la aplicación de los recursos, y establecer las sanciones que la Ley señala.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, cuando la Dirección encuentre que existe alguna probable falta a la Ley o a este Reglamento en la aplicación de los recursos, por parte de las organizaciones sociales, deberá hacerlo del conocimiento del Ejecutivo y del Órgano de Control de Gestión correspondiente.

Artículo 41.- Cuando así proceda, la Dirección denunciará ante las instancias competentes faltas a la Ley y este Reglamento en la aplicación de los recursos, para su investigación.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- Toda conducta de las organizaciones que infrinjan lo señalado por la Ley, será sancionada por el Ejecutivo en términos de la misma Ley y este Reglamento.

Artículo 43.- La infracción que se cometa a la Ley y su Reglamento en la aplicación de los recursos, se considerará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

Artículo 44.- Las sanciones que establece la Ley y este Reglamento se aplicarán sin distingo alguno, y su efecto será inmediato.

Artículo 45.- El Consejo podrá aplicar las medidas precautorias que considere necesarias.

Artículo 46.- Cuando una organización se encuentre bajo investigación, por acuerdo del Consejo podrá suspenderse la ministración de los apoyos para ejecución de sus proyectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo que Establece las Bases Generales a que se Sujeta el Procedimiento para el Otorgamiento de Apoyo a las Organizaciones de fecha veintiséis de enero del año dos mil, expedido por el Ejecutivo a mi cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las situaciones no previstas en la Ley y este Reglamento, serán resueltas por el Consejo, en el ámbito de su competencia.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 15 días del mes de enero del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
M.V.Z. ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA
Rúbrica

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ROBERTO CUBAS CARLÍN
Rúbrica

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C. P. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
Rúbrica

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo LXXXII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 19 de enero de 2004.